



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA
ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA
GARANTIA REAL.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00080-
00

DEMANDANTE: ROIMAN CAMACHO CASTRO.

DEMANDADA: MARGARITA PLATA VIUDA DE
VESGA.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dieciocho (18) de julio de
dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MARGARITA
PLATA VIUDA DE VESGA, en contra del auto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós
(2022), por medio del cual este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago, el cual
fue reformado por la providencia del treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el
recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del
Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil
de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que
contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los
recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente
a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por
contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MARGARITA
PLATA VIUDA DE VESGA, por medio de apoderada judicial donde cuestiona el auto
dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue reformado por la providencia
del treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad, fundamentado en los siguientes términos:

“*...Que el documento provenga del deudor:*

*La letra de cambio No 0217 por valor de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$408.000.000.00) y el documento de
AMPLIACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO de fecha mayo 12 de 2020 por valor de CIENTO CINCUENTA
MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000.00) aportados como títulos valores no provienen de la deudora. las firmas que se encuentra
estampadas en estos documentos no fueron suscritas por la señora MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA.*

*Mi poderdante, la señora MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA no está comprometida con el acreedor a cancelar la obligación
contenida en la letra de cambio No 0217 quien según el apoderado del demandante en fecha enero 30 de 2021 los deudores decidieron
cerrar todos los valores adeudados en CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$408.000.000.00), teniendo en cuenta que
no está comprometida su responsabilidad como interviniente en la firma del título valor.*

*Se deberá solicitar un peritaje grafológico para determinar que la firma que suscribió la letra de cambio No 0217 y el documento privado
de ampliación de hipoteca no fueron firmados por mi poderdante.*

Que el documento sea autentico o cierto:

*Los documentos son auténticos cuando hace plena fe contra el deudor, pues su autenticidad tiene como características determinar el origen
del documento y determinar a ciencia cierta si el deudor fue quien los elaboro y firmo.*

*Los documentos aportados como prueba dentro del expediente por la parte demandante, no son auténticos, teniendo en cuenta que mi
poderdante la señora MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA no los suscribió, no los firmo, ni fueron elaborados por ella, como tampoco*

los mando a firmar o escribir.

Mi poderdante se vino a enterar de esos documentos al momento de conocer de la existencia de esta demanda.

La AMPLIACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000.00), la firma que se estampó en dicho documento no corresponde a la de mi poderdante, observe que solo la firma del señor JOSE OVIDIO VESGA PLATA es la que aparece autenticada en la Notaría (2) Segunda del Circulo de Barranquilla.

Que las obligaciones contenidas en los documentos sean claras.

Las obligaciones contenidas dentro de la letra de cambio No 0217 y el documento de AMPLIACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO aportados como prueba no son claras, hay mucha inexactitud e imprecisiones en su elaboración, dejan muchas dudas que se deben aclarar, especialmente como se entregaron los CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$408.000.000.00) sin que mi poderdante se enterara de la entrega de esos dineros y a quien se los entregaron. Reitero nuevamente, mi poderdante no suscribió esos documentos que sirven de prueba dentro de esta DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Al momento de suscribirse esos documentos mi poderdante por su avanzada edad no se le permitía salir a la calle por los problemas de pandemia COVID-19 que aquejaban a la humanidad y especialmente en la ciudad de Barranquilla.

La obligación contenida en el título no es clara ni exigible, teniendo en cuenta que nunca intervino en el contenido en ese título valor mi poderdante desconocía la existencia de este título... ”.

Bajo tal marco, se observa que, si es cierto, la parte demandada cuestiona los documentos base de recaudo denominados letra de cambio No 0217 y AMPLIACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, aludiendo que aquellos no provienen de la deudora, ya que las firmas estampadas en los mismos no pueden ser atribuidas a aquella, también lo es, que dicha circunstancia, es decir, la tacha de falsedad o el desconocimiento de la prueba documental, se debe alegar en la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo en cuenta, tal y como lo prevé el inciso 1º del artículo 269 del C. G. del P., el cual reza:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba... ”.

En tal sentido, es totalmente prematuros en este momento los fundamentos esgrimidos por la demandada MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA a través del recurso de reposición analizado, lo que implica que los mismos no se tendrán en cuenta en este momento procesal, sin perjuicio de se puede alegar aquellos en la etapa del trámite correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos dirigidos a denunciar la falta de claridad y exigibilidad, es decir, la controversia sobre la validez de los títulos y la obligación contenida en ellos no encuadra en la figura de la reposición planteada.

La anterior premisa encuentra también sustento en la decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197 M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo que: “en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado”.

De la determinación señalada y teniendo en cuenta los argumentos de la parte ejecutada sobre los títulos objeto de ejecución, se tiene que los reparos en el caso concreto se deben estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez de los títulos.

Así las cosas, respecto la crítica que los documentos base del cobro ejecutivo no cumplen

los presupuestos de instituido para ellos, obligatoriamente deben tramitarse como excepción de fondo, toda vez que los hechos que esgrime de fundamento son los constitutivos de una excepción de fondo, la cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se aborda las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba.

Igual suerte, corre los reparos aducidos por la parte ejecutada citados en precedencia se deben analizar en sentencia una vez valoradas las pruebas.

De lo argumentado, es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base a las aclaraciones realizadas.

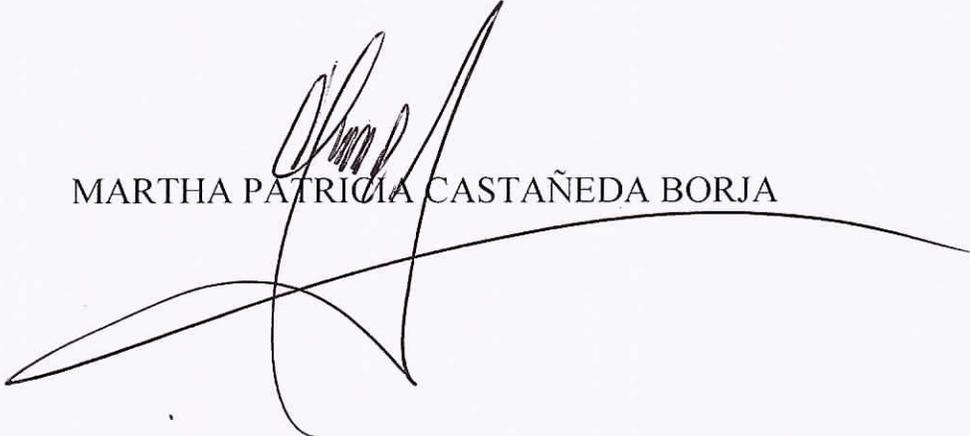
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue reformado por la providencia del treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad, por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA